TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-187/2018.

PROMOVENTES: GUILLERMO GARCÍA HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: LEONEL ONCHI ZAVALA Y OTROS.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

COLABORÓ: ROXANA SOTO TORRES.

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve la demanda presentada por integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia, del Concejo Comunal y quinientos sesenta y ocho miembros de la comunidad de Santa María Sevina, quienes solicitan se les reconozca su derecho de autonomía, autogobierno, libre determinación y de administración directa de sus recursos, así como que se sancione de legal el convenio suscrito por representantes de la comunidad y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

GLOSARIO.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Estatuto Comunal:	Estatuto Comunal de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

Los antecedentes y el trámite del asunto obran físicamente en el expediente principal y el cuaderno incidental, de ahí que dichas constancias serán citadas en la presente resolución.

1. Conformación del Concejo Comunal. El seis de enero de dos mil diecisiete, se celebró asamblea general, misma que fue convocada por el Comisariado de Bienes Comunales, en la que participaron el Consejo de Vigilancia y un grupo de sujetos agrarios con sus derechos vigentes de la comunidad de Santa María Sevina —ochenta en total—, y en la que se determinó conformar el Concejo Comunal, mismo que quedó integrado por representantes

de los cuatro barrios que conforman la comunidad (Santo Santiago, San Miguel, San Bartolo y San Francisco[1]).

2. Autorización para gestiones sobre recursos. El once de marzo de dos mil dieciocho[2] se llevó a cabo asamblea comunal –suscriben el acta noventa comuneros– en la que se autorizó al Concejo Comunal, al Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia, en cuanto autoridades tradicionales, realizaran gestiones y trámites para solicitar al *Ayuntamiento*, la transferencia de los recursos públicos que les corresponden[3].

3. Solicitud de entrega de recursos. El ocho de mayo, mediante oficio signado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia y del Concejo Comunal[4], solicitaron al *Ayuntamiento* la entrega directa de los recursos públicos a la comunidad.

4. Reestructuración del Concejo Comunal. Por minuta de acuerdo de veinte de mayo –signada por veintinueve comuneros–, celebrada por el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y el Concejo Comunal, decidieron reestructurar el último de éstos[5], debido a que no todos sus integrantes habían estado participando en las gestiones para administrar los recursos públicos.

5. Aprobación de la solicitud. En sesión ordinaria de cabildo celebrada el seis de junio, el *Ayuntamiento* determinó autorizar la

[1] Fojas 68 a 79, expediente principal.
[2] Las fechas citadas con posterioridad corresponden al dos mil dieciocho, salvo que se precise otro año.
[3] Fojas 101 a 121, expediente principal.
[4] Fojas 84-86, expediente principal.
[5] Fojas 80 a 83, expediente principal.

transferencia de recursos federales o de cualquier otra especie a la comunidad indígena de Santa María Sevina[6].

6. Notificación de aprobación de solicitud. El veinte siguiente, el *Ayuntamiento* a través del entonces Presidente Municipal, emitió el oficio PRE/112/2018, para notificar al Comisariado de Bienes Comunales, al Consejo de Vigilancia y al Concejo Comunal, la aprobación de su solicitud respecto de la transferencia de los recursos públicos[7].

7. Convenio para la transferencia y entrega de recursos. El veinticinco de junio, las autoridades municipales de Nahuatzen, a través del Presidente Municipal y el encargado de despacho de la Sindicatura, suscribieron convenio con integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia y del Concejo Comunal, para que la comunidad administrara directamente los recursos públicos que le corresponden[8].

II. TRÁMITE.

8. Presentación del juicio ciudadano. El dos de agosto, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia, del Concejo Comunal y quinientos sesenta y ocho integrantes de la comunidad, solicitaron a este Tribunal que reconozca los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación de la comunidad, para administrar directamente los recursos que les corresponden; así como que sancione de legal el convenio referido para la transferencia de los recursos.

[6] Dato que se advierte del Convenio visible a fojas 92 a 100, expediente principal.
[7] Foja 88 a 90, expediente principal.
[8] Fojas 92 a 100, expediente principal.

9. Acuerdo de reserva de sustanciación y resolución del juicio ciudadano. Por acuerdo de tres de agosto, y en cumplimiento al diverso emitido por el Pleno de este Tribunal[9], el entonces Magistrado Presidente determinó reservar el presente juicio ciudadano, a efecto de dar prioridad a los medios de impugnación relacionados con los resultados consignados en los diferentes cómputos municipales y distritales.

10. Levantamiento de reserva. Mediante oficio TEEM-SGA-2507/2018 de veintiuno de agosto, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional y por instrucciones del en aquel momento Magistrado Presidente, remitió el expediente TEEM-JDC-187/2018 a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para su sustanciación, al levantarse la reserva del mismo.

11. Radicación en Ponencia y requerimientos. Mediante proveído de veintitrés de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente y requirió a los actores para que señalaran domicilio en la capital del Estado; asimismo, al Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, a fin de que realizara el trámite de publicidad.

Además, al advertir que el Jefe de Tenencia presentó un escrito en copia simple en el que manifestó que la comunidad no había solicitado ni solicitará la administración directa de los recursos que le corresponden, se dio vista a los actores y al Presidente Municipal

[9] "*ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018*".
Consultable en la dirección electrónica:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5b451eda8b0b2.pdf

de Nahuatzen, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, además de que se requirió a diversas autoridades para que informaran el nombre de la persona en la que recae el cargo de Jefe de Tenencia, así como la autoridad facultada para convocar a la asamblea general.

12. Cumplimientos y nuevo requerimiento. Por acuerdo de cuatro de septiembre[10], se tuvo a diversas autoridades y a los actores dando cumplimiento con el requerimiento hecho mediante auto de veintitrés de agosto.

En el mismo proveído, se certificó que había finalizado el término otorgado al Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, para el desahogo de la vista referida en el punto anterior, así como el plazo para que llevara a cabo el trámite de ley del presente juicio, sin que lo hubiere hecho, por lo que se le requirió nuevamente a fin de que diera cumplimiento con el mismo.

De igual forma, se ordenó al Jefe de Tenencia de Santa María Sevina que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación en que se actúa. Además, se le requirió para que compareciera ante la Ponencia Instructora a ratificar el escrito en el que manifestó que la comunidad no había solicitado ni solicitará la administración directa de los recursos que le corresponden.

Por último, se requirió al Registro Agrario Nacional para que remitiera documentación necesaria para la debida integración del expediente.

13. Comparecencia. El diez de septiembre, el propietario y el suplente de la jefatura de tenencia de Santa María Sevina,

[10] Fojas 253 a 256 del expediente principal.

comparecieron ante la Ponencia Instructora a ratificar el contenido del escrito señalado en el punto que antecede[11].

14. Cumplimiento de las autoridades requeridas, manifestaciones del *Ayuntamiento* y nuevo requerimiento. Mediante diversos autos de diez de septiembre[12], se tuvo a las autoridades requeridas dando cumplimiento con lo solicitado, así como al *Ayuntamiento* realizando diversas manifestaciones, entre ellas, el señalamiento de que había estado impedido para dar cumplimiento al trámite de ley que le fuera ordenado, por lo que se le requirió nuevamente para que de manera inmediata lo llevara a cabo.

15. Cumplimiento del Registro Agrario Nacional. A través de acuerdo de once de septiembre[13], se tuvo al Registro Agrario Nacional dando cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho.

16. Terceros Interesados. El catorce de septiembre siguiente, diversos ciudadanos que se ostentaron como comuneros de Santa María Sevina, comparecieron con el carácter de terceros interesados[14].

17. Cumplimiento, nuevo requerimiento e interposición de incidente de falta de personería. Por proveído de diecinueve de septiembre[15], se tuvo al *Ayuntamiento* y al Jefe de Tenencia propietario de Santa María de Sevina, por cumpliendo con el trámite de ley y de publicitación, respectivamente, requiriéndose a la primera de las autoridades citadas, a fin de que remitiera información complementaria para mejor proveer. Así también, se

[11] Foja 294, expediente principal.
[12] Fojas 293, así como 298 a 300, respectivamente, expediente principal.
[13] Foja 352, expediente principal.
[14] Fojas 468 a 500, expediente principal.
[15] Fojas 403 a 409, expediente principal.

certificó la comparecencia de los terceros interesados, quienes interpusieron incidente de falta de personería, mismo que fue admitido y del cual se les dio vista a los actores del juicio principal para que manifestaran lo que consideraran pertinente.

18. Remisión de comparecencias y desahogo de vista. Por auto de veintiséis de septiembre[16], se tuvieron por remitidas diversas comparecencias de integrantes de la comunidad de Sevina; asimismo, la Magistrada Instructora acordó tener por desahogada la vista anteriormente referida y concedió a las partes el término de dos días para formular alegatos dentro del incidente de falta de personería.

19. Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de veintiocho de septiembre[17], se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con el requerimiento que le fuera realizado en acuerdo de diecinueve del mismo mes, en relación a información atinente a la jefatura de tenencia de la comunidad de Sevina.

20. Nuevo requerimiento. A través de proveído de cuatro de octubre[18], se requirió al *Ayuntamiento* para que remitiera a la Ponencia instructora diversa documentación, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría una corrección disciplinaria y se resolvería con las constancias que obraran en autos.

21. Cumplimiento de requerimiento y admisión. En acuerdo de nueve de octubre[19], se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento precisado en el apartado que antecede; de igual forma, se admitió a trámite el presente asunto y

[16] Fojas 170 y 171, cuaderno incidental.
[17] Fojas 387, cuaderno incidental.
[18] Foja 501, expediente principal.
[19] Fojas 503 y 504, expediente principal.

se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por la parte actora en su demanda.

22. Desistimientos, requerimiento para ratificación y vista. El doce de octubre[20], la Magistrada Instructora emitió auto en el que tuvo por recibidos dos escritos de desistimiento –uno suscrito por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y otro signado de manera conjunta por éste y los Jefes de Tenencia propietario y suplente– quienes se ostentaron como representantes de la comunidad, a los que se les requirió para que comparecieran a ratificar los documentos señalados; finalmente, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que sus intereses conviniera.

En esa misma fecha se desahogaron las ratificaciones ordenadas[21].

23. Resolución incidental. El mismo doce de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el incidente de falta de personería promovido por los terceros interesados, mismo que fue declarado infundado[22].

24. Respuesta de vista y conclusión de término. Por acuerdo de diecisiete de octubre[23], se tuvo únicamente a la parte actora por desahogando la vista concedida, ordenándose agregar a los autos las documentales exhibidas.

25. Recepción de constancias. Por auto de veintitrés de octubre, se recibieron constancias presentadas por integrantes del Consejo de Vigilancia de Santa María Sevina, en las que manifiestan que desconocen al presidente del Comisariado de Bienes Comunales[24].

[20] Fojas 512 a 514, expediente principal.
[21] Fojas 529 a 534, expediente principal.
[22] Fojas 461 a 469, cuaderno incidental.
[23] Fojas 546 y 547, expediente principal.
[24] Fojas 600 a 607, expediente principal.

26. Cierre de instrucción. El treinta y uno de octubre, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, se cerró instrucción quedando los autos para dictar sentencia.

III. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que se trata de una demanda promovida por integrantes de una comunidad, quienes se autoadscriben como indígenas, todos pertenecientes al pueblo purépecha de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán; en el que solicitan el reconocimiento de sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, la administración de los recursos que legalmente les corresponden, así como que se sancione de legal el convenio que celebraron con el *Ayuntamiento*.

Lo anterior se desprende así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la *Constitución Federal*; 1, 3 y 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*.

Además, lo anterior se fortalece con lo plasmado por la *Sala Superior* en diversos asuntos[25], en los que se determinó que la entrega de recursos públicos y el ejercicio de estos directamente por la comunidad, cuando está vinculada directa e inmediatamente con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas frente a las autoridades municipales y

[25] Tal como se advierte de las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015, SUP-JDC-1966/2016 y SUP-REC-118/2018; así como este Tribunal al resolver los identificados con las claves TEEM-JDC-005/2017, TEEM-JDC-011/2017 –confirmada en cuanto al tema materia de análisis- TEEM-JDC-035/2017, y TEEM-JDC-006/2018, entre otros.

estatales, produce una vertiente en el derecho electoral, ya que tal contexto incide en el núcleo de los derechos a la autodeterminación y autogobierno, reconocidos constitucionalmente bajo los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en los referidos artículos 1° y 2°, de la *Constitución Federal*, con independencia de las cuestiones estrictamente administrativas o fiscales que puedan existir.

En consecuencia, al tratarse de un medio impugnativo presentado por una comunidad indígena que alega el reconocimiento de su derecho a la libre determinación, derivado de la exigencia a la autoridad municipal de entregar recursos públicos en relación con el acceso efectivo a la participación política, y que a la postre hacen valer un convenio celebrado con la autoridad municipal, es que se concluye que este Tribunal tiene competencia para conocer la presente impugnación a través del juicio ciudadano.

IV. COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS.

El escrito con el que comparecieron comuneros de Santa María Sevina como terceros interesados, reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la *Ley de Justicia Electoral*, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. El referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, lo que se desprende del sello respectivo[26] y de conformidad a lo indicado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado[27].

[26] Foja 468, expediente principal.
[27] Fojas 419 a 420 bis, expediente principal.

2. Forma. Fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalaron domicilio para recibir notificaciones; así también, formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral,* quienes comparecen con tal carácter son comuneros que se inconforman con que se sancione de legal el convenio que realizaron los actores con el *Ayuntamiento*.

4. Personalidad. En tanto que, se reconoce su personalidad, al comparecer por su propio derecho y en su carácter de comuneros de Santa María Sevina.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer diversas causales para que se decrete la improcedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que son las que se analizan a continuación:

A) Falta de legitimación y personería de los promoventes. Contrario a lo que indica la autoridad responsable, los actores sí están legitimados para promover el presente juicio ciudadano.

Se considera así, ya que de conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 74, párrafo primero, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*, los actores se auto adscriben a un grupo indígena, lo cual resulta suficiente para considerar que existe un

vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de cualquier otra índole con su comunidad, particularmente, porque en su incidente hacen valer, entre otras cuestiones, argumentos tendentes a que se reconozca su libre determinación y autogobierno[28].

En lo que corresponde a la falta de personería, también se cumple el requisito, en razón de que quienes promueven acompañaron los documentos con los que aducen demostrar el carácter con el que se ostentan; sin embargo, con independencia de ello, se surte la personería pues en el caso, como se dijo, los promoventes se auto adscriben como indígenas de la comunidad de Santa María Sevina, siendo dicho elemento el que permite reconocer su identidad y los derechos que de ella derivan en su beneficio[29]; además, como ya se advirtió, el *Ayuntamiento* pretende que se desconozca a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia y del Concejo Comunal, quienes ostentan la representación comunal; cuestión ésta que atañe al fondo del asunto y que en párrafos subsecuentes será motivo de análisis.

B) El acto impugnado no se ajusta a las reglas de procedencia del juicio ciudadano, lo que sustenta en los siguientes argumentos:

1. El *Ayuntamiento* no es autoridad electoral.
2. Se busca sancionar un convenio plagado de irregularidades, en contravención de lo dispuesto por la *Ley Orgánica Municipal*.

---

[28] Resulta aplicable las Jurisprudencia de la *Sala Superior* 27/2011, de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE***".

[29] Resultan aplicables las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013 de rubros: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES***" y "***COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO***".

3. Del contenido del convenio no se advierte una violación a los derechos político-electorales de los promoventes, ya que solo hacen mención al derecho a su libre autodeterminación.

En primer lugar, sobre el argumento identificado con el punto **1,** es preciso señalar que la autoridad responsable parte de una premisa errónea cuando refiere que el presente juicio ciudadano es improcedente porque el *Ayuntamiento* no es autoridad electoral.

Lo que es así, ya que si bien la autoridad responsable no es considerada formalmente electoral, ello no conlleva a que el reconocimiento alegado y la correspondiente sanción al convenio realizado entre representantes de la propia comunidad y el *Ayuntamiento* no pueda ser analizado por esta vía, o que la responsable no pueda emitir en cualquier tiempo actos que materialmente puedan violentar algún derecho político-electoral, puesto que éstos se tutelan en todo momento.

De igual forma, es factible que existan distinciones entre la naturaleza propia del órgano que emite el acto y la naturaleza intrínseca del mismo[30], y si bien el acto impugnado puede refutarse como formalmente administrativo por quien lo emitió, lo cierto es que puede concluirse que materialmente es electoral por las particularidades del asunto.

En relación al punto identificado con el número **2**, en el sentido de que se busca sancionar un convenio plagado de irregularidades que van en contra de lo establecido por la *Ley Orgánica Municipal*, el mismo se desestima ya que el argumento hecho valer es

[30] Criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/2001** de rubro: "***ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACION DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".***

genérico, al no expresar las razones por las que así lo considera, o en su caso los preceptos legales que considera inobservados.

Respecto de la manifestación identificada con el número **3**, referente a que del contenido del acto impugnado no se infiere violación a los derechos de los demandantes, es precisamente mediante el estudio de fondo que se puede determinar si con la falta de sanción al convenio se ven afectados sus derechos político-electorales; porque a juicio de este Tribunal; el argumento toral involucra una argumentación en íntima relación con el problema jurídico a resolver en el presente asunto, razón por la cual se **desestima** la causal en análisis.

Además, como ya se señaló en el apartado de competencia, el juicio ciudadano es la vía procedente cuando se alegue la violación a un derecho a la libre determinación, derivado de la exigencia a la autoridad municipal de entregar recursos públicos en relación con el acceso efectivo a la participación política.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha resuelto[31] que el juicio ciudadano procede cuando los promoventes aduzcan que el acto impugnado vulnera derechos a la libre determinación, autonomía y gobierno, vinculados a la participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, como sucede en el presente asunto; en tales circunstancias, se **desestima** esta causal de improcedencia.

C) Extemporaneidad. Ya que, en su concepto, el convenio cuya sanción se solicita fue suscrito el veinticinco de junio y la demanda de juicio ciudadano se presentó hasta el dos de agosto.

[31] Al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

Al respecto, la autoridad responsable parte de la premisa errónea de que se debe tomar como punto de partida de la presente impugnación la fecha en que se suscribió el convenio cuya sanción pretenden los ahora actores; sin embargo, lo erróneo del argumento radica en que no se está impugnando el convenio por sí mismo.

Por el contrario, los promoventes lo que solicitan es que se decrete su validez y como consecuencia se ordene su ejecución.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime, que tanto la declaración de reconocimiento de los derechos de autonomía, autogobierno y libre autodeterminación y como consecuencia la administración y manejo de sus recurso, así como la sanción del convenio entre el *Ayuntamiento,* en todo caso, son actos de tracto sucesivo, de ahí que no se pueda considerar algún punto de partida para su impugnación, razón por la que se desestima la citada causal.

Lo anterior, con entera independencia de que los argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar lo que pretenden los actores, lo que será materia de análisis, como ya se dijo, al resolver la controversia planteada.

D) Improcedencia de los desistimientos.

Obran en autos dos escritos de desistimiento en relación a la demanda que originó el presente juicio ciudadano; el primero, presentado por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, y el segundo, por éste de manera conjunta con los Jefes de Tenencia de la comunidad de Sevina[32], mismos que fueron debidamente ratificados ante la Ponencia instructora[33].

[32] Fojas 516, así como 527 y 528, respectivamente, expediente principal.
[33] Fojas 529 a 534, expediente principal.

No obstante lo anterior, no es procedente su solicitud de que conforme al artículo 12, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral* se sobresea el presente asunto, como se justifica a continuación.

En cuanto al escrito que en particular presentó el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, cierto es que se trata de una de las personas que suscribieron la demanda que originó el juicio ciudadano en que se actúa; sin embargo, indica que **se desiste por así convenir a sus intereses particulares** y que se decrete el sobreseimiento **por lo que a él corresponde**.

Bajo este contexto, resulta improcedente su petición, pues como se verá más adelante, la demanda presentada involucra intereses colectivos; aunado a ello, éste no acredita que actuó con la voluntad de los demás integrantes de la comunidad que suscriben el escrito inicial de demanda. Para mayor ilustración se inserta textualmente el contenido del escrito aludido:

> *"Con el carácter indicado por medio del presente escrito y **por así convenir a mis intereses particulares**, VENGO A DESISTIRME EXPRESAMENTE DE LA DEMANDA Y DE LA ACCIÓN, **que tengo instaurada** en contra del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, **solicito se decrete el sobreseimiento del presente juicio, por cuanto ve al suscrito para el efecto de que se me tenga por manifestando mi intención de no continuar con la tramitación del mismo y darlo por concluido por este medio**; atento lo cual solicito se acuerde lo conducente antes de que se emita la resolución correspondiente".*
> **Lo destacado es propio.**

Ahora, en cuanto al segundo de los escritos, que fue signado por el referido presidente del Comisariado de Bienes Comunales y los Jefes de Tenencia propietario y suplente, respecto del primero persisten los argumentos señalados en párrafos que anteceden; y en cuanto a los segundos mencionados, en principio cabe destacar

que **no se pueden desistir de una demanda que no suscriben**; por el contrario, **de autos se advierte que están en contra de la acción planteada** por los actores, y sobre ese aspecto, obra un escrito donde manifiestan su oposición respecto del planteamiento de los promoventes del presente juicio, documentos que también ratificaron ante la Ponencia instructora, además de que fueron señalados como representantes comunes de los terceros interesados[34].

No obstante lo anterior, en su escrito señalan lo siguiente:

> *"**Con el carácter de autorizados y facultados por la Asamblea General de Comuneros de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, VENIMOS A DESISTIRNOS EXPRESAMENTE, A NOMBRE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA, DE LA DEMANDA Y DE LA ACCIÓN**, instaurada en contra del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, ello **en cumplimiento del Acuerdo tomado por la Asamblea General de Comuneros de dicha Comunidad, contenido en el acta de Asamblea levantada el día 10 diez de octubre del presente año**, y que consta en el desahogo de los Puntos 4 cuatro y 5 cinco, del Orden del Día de dicha Asamblea; tal y como se acredita con el original del acta en comento y que fuera exhibida a este Tribunal con ocurso de data, 11 once de octubre del presente año; por lo tanto y en los términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitamos se decrete el sobreseimiento del presente juicio, para el efecto de que **se tenga a la Asamblea General de la Comunidad por manifestando su intención de no continuar con la tramitación del presente juicio ciudadano y darlo por concluido por este medio**; atento lo cual solicitamos se acuerde lo conducente antes de que se emita la resolución correspondiente".*
> **Lo destacado es propio.**

Como se puede advertir, el presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Jefes de Tenencia, propietario y suplente de Santa María Sevina, **precisan que se desisten de la demanda y la**

[34] Obran a fojas 149 –escrito de oposición— y 294 –ratificación–, respectivamente, expediente principal.

acción a nombre de la comunidad, lo que realizan argumentando que es en cumplimiento del acuerdo tomado por la Asamblea General el diez de octubre[35], misma que la parte actora controvierte al señalar que no tiene validez debido a que no reúne los requisitos establecidos por el *Estatuto Comunal*.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que del *Estatuto Comunal* se advierte que la Asamblea General es la máxima autoridad de la comunidad, también lo es que las partes en conflicto –por un lado los actores, y por el otro los Jefes de Tenencia y terceros interesados–, sustentan sus actuaciones y posturas en decisiones emanadas de la supuesta voluntad de esa autoridad suprema.

Bajo este contexto, es preciso destacar que si bien el tema central del asunto es determinar la legalidad o no de convenio suscrito entre los actores y los promoventes, por las circunstancias del caso, un tema ineludible a dilucidar previamente al resolver el fondo del asunto es saber si tal como lo afirman los actores, es voluntad de la comunidad ejercer el presupuesto que les corresponde.

De ahí que inicialmente no sea procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, máxime si se considera que en el caso concreto, se trata de un juicio que involucra acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, porque el objeto del litigio en la forma planteada trasciende al interés individual del demandante o de un grupo específico, ya que en realidad afecta a toda la comunidad de Santa María Sevina[36].

---

[35] Fojas 518 a 525, expediente principal.
[36] Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por la Sala Superior LXIX/2015 de rubro: "***DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO"***.

En ese sentido, este Tribunal estima que la pretensión del promovente se puede ubicar dentro de las acciones de defensa de los intereses difusos de los ciudadanos, de ahí que se considere que no procede el sobreseimiento que solicitan.

En el caso concreto, los promoventes pretenden el reconocimiento a sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, la administración de los recursos que legalmente les corresponden, así como que se sancione de legal el convenio que celebraron con el *Ayuntamiento*, hechos sobre los que cualquier determinación que se tome afectará a la comunidad misma.

Bajo este contexto y al estar en conflicto la postura de autoridades tradicionales y ejidales, incluso de los propios integrantes de la referida comunidad, lo que procede es analizar el fondo del asunto a efecto de determinar si de las constancias que obran en autos se obtiene certeza para arribar a la convicción de que efectivamente la comunidad quiere ejercer los recursos públicos que le corresponden y sancionar la legalidad del convenio, lo que constituye el fin último del presente medio de impugnación; o en caso contrario, determinar lo que proceda conforme a derecho

Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer, así como lo conducente respecto de los desistimientos, al no advertir este Tribunal Electoral de oficio la actualización de alguna diversa, se procederá al análisis del fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

Acorde a lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Federal* y a los criterios emitidos por la *Sala*

Superior[37], en cuanto que la ley debe garantizar plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto que, relacionado con lo dispuesto en numeral 17, párrafos segundo y tercero, del mismo ordenamiento, obligan a este Tribunal a evitar los impedimentos procesales y formalismos rigoristas e innecesarios, a fin de que, en forma completa y real, este órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Precisado esto, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la *Ley de Justicia Electoral*, en razón de lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio ciudadano se encuentra promovido en tiempo, en virtud de que tal como se señaló en el apartado de análisis de la causal de improcedencia de extemporaneidad, se impugnan actos que se consideran de tracto sucesivo y se actualizan de momento a momento, de ahí que se razone que su impugnación es oportuna.

Esto es, que se trata de actos que se actualizan cada día que transcurre hasta en tanto permanezca el origen de su petición[38].

b) Forma. La demanda cumple con este requisito toda vez que se presentó por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tal efecto; asimismo, identifican su pretensión, así como la autoridad con quien

[37] Al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.
[38] Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia **15/2011** de la *Sala Superior*, de rubro: "***PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES***".

suscribieron el convenio que solicitan se sancione; además, aportan pruebas.

c) Legitimación. Como ya se indicó al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable en cuanto a la falta de legitimación de los actores para promover, éstos sí cuentan con legitimación para ello, argumentos que por el principio de economía procesal se tienen por reproducidos; de ahí que se considere que se cumple el requisito materia de análisis.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores solicitan les sea reconocido su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía como comunidad indígena; el derecho a la administración directa de los recursos económicos que señalan les corresponde y que se sancione el convenio celebrado con el *Ayuntamiento*[39].

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no se advierte algún medio de defensa con relación a la pretensión concreta que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, como ya se dijo en el apartado de causales de improcedencia del juicio.

VII.CUESTIÓN PREVIA.

Contexto de la comunidad.

Como se precisó en párrafos que anteceden, los actores se ostentan como autoridades tradicionales y comuneros de Santa María Sevina, perteneciente al Municipio de Nahuatzen, Michoacán, por lo que en términos de la Guía de actuación para

[39] Sirve de sustento la Jurisprudencia **7/2002** de la *Sala Superior*, de rubro: "***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO***".

juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena[40], es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del pueblo purépecha de dicha comunidad, a efecto de que en la presente sentencia, se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión[41].

Así, la *Constitución Local* reconoce una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la *Constitución Federal* y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

---

[40] Capítulo II, denominado "*Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas*", aparado 1. "*Territorio*".

[41] Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 9/2014, y la tesis XLVIII/2016, de rubros: *"**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"*** y *"**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*** respectivamente.

Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones[42].

El artículo 15 de la *Constitución Local*, reconoce los municipios que integran el Estado de Michoacán, entre los que se encuentra el de Nahuatzen, mismo que cuenta con una población de 27,174 habitantes[43].

Este municipio colinda al este con Erongarícuaro, al noroeste con Cherán, al norte con Zacapu, al oeste con Paracho, al sur Tingambato y al suroeste con Uruapan.

De acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un nivel alto de marginación y rezago.

En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población:

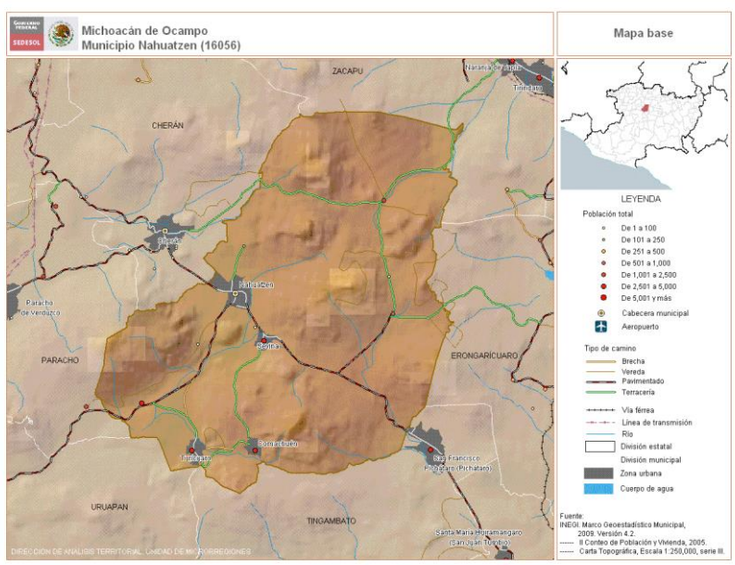

[42] Artículo 3.
[43]Dato obtenido de la página electrónica siguiente: http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056

Entre las principales localidades que conforman el municipio se encuentran Comachuén, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, **Sevina**, Turícuaro, El Padre, El Guaxan y La Mesita.

Sevina es una comunidad que de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI), tenía en ese año una población de 3,344 tres mil trescientos cuarenta y cuatro habitantes, lo que corresponde al 12.30% del total del municipio[44].

Según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca"[45].

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas por fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios[46].

Adicionalmente, se advierte que la referida comunidad se encuentra integrada por cuatro barrios **1.** San Miguel; **2.** Santo Santiago; **3.** San Bartolo; y, **4.** San Francisco, lo que se desprende de los oficios suscritos por el Secretario de Gobierno Estatal y del Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas[47].

Bajo este contexto, y para efecto de resolver el presente asunto, se cuenta con el *Estatuto Comunal*[48], documental pública, cuyo valor

---

[44] Consultable en la dirección electrónica siguiente: http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056.
[45] Consultable en https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.
[46] De acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; de rubro: *"**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"*.
[47] Fojas 276 y 277, así como 266 y 267, respectivamente.
[48] Fojas 369 a 402 del expediente principal.

probatorio es pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 17, fracción IV, en relación con el diverso 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, en la que entre otras cuestiones se establece lo siguiente:

► El objeto del Estatuto es regular las actividades socioeconómicas de la comunidad y es un documento de carácter obligatorio para los comuneros y pobladores (Artículo 1°).

► Para la aplicación y cumplimiento del mismo, la Asamblea faculta al Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia para que realicen las gestiones necesarias ante dependencias gubernamentales de los tres órdenes de gobierno para recibir asesoría, créditos, autorizaciones y demás servicios (Artículo 7°).

► Son comuneros los hombres y mujeres nacidos en la comunidad, hijos de padre y madre originarios, así como hombres y mujeres que contraigan matrimonio con algún miembro de la comunidad (Artículo 20).

► Son comuneros con derechos los que cumplan la mayoría de edad y obligaciones del Estatuto, éstos se pueden adquirir por reconocimiento y titulación de bienes comunales, acuerdo de asamblea y sucesión de derechos (Artículos 21 y 22).

► Adicionalmente, se reconoce como pobladores a las personas que no son comuneros, pero viven de manera temporal en ella (Artículo 30).

► Cuenta con órganos de representación y comisiones (Artículo 31).

► El órgano supremo de la Comunidad es la Asamblea General, en la que participan todos los comuneros reconocidos por ella (Artículo 32).

► La comunidad se instalará en asamblea las veces que sean necesarias y se contemplan tres tipos: ordinarias, extraordinarias y de planeación (Artículo 33).

►Para su realización, se debe expedir convocatoria con no menos de ocho días de anticipación, ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en lugares visibles de la comunidad (Artículo 35).

►La asamblea deberá celebrarse en la Jefatura de Tenencia y solo por causa de fuerza mayor en lugar distinto (Artículo 37).

VIII. SUPLENCIA DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Este Tribunal al resolver los medios de impugnación establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan[49].

Ello, conforme al principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, mismo que impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, el deber de estudiar y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los planteamientos sometidos a su conocimiento[50].

---

[49] Sirve de sustento al Jurisprudencia **13/2018** y **28/2011** de la *Sala Superior* de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES***" y "***COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE***".

[50] Sirve de sustento a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias **12/2001 y 43/2002**, emitidas por la *Sala Superior* cuyos rubros son "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***" y "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE***".

Para lo cual, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente[51].

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de los mismos[52].

IX. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el presente asunto sometido a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, comparecen miembros del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia y del Concejo Comunal, quienes se ostentan como autoridades tradicionales de Santa María Sevina, pertenecientes al Municipio de Nahuatzen, Michoacán, a efecto de demandar el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación para administrar directamente los recursos públicos, solicitando se sancione el

[51] Criterio sustentado por la *Sala Superior* en las Jurisprudencias **03/2000** y **02/98** de rubro: "***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR***" y "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL***".

[52] Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO***", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS***".

convenio celebrado con el *Ayuntamiento* para la transferencia de dichos recursos.

En ese tenor, esta autoridad advierte inicialmente tres temas a resolver en el presente asunto, que son los siguientes:

1. Procedencia de la acción declarativa de certeza que solicitan los actores respecto de la comunidad de Santa María Sevina.

2. Existencia o no, de la voluntad de los integrantes de la comunidad para ejercer de manera directa los recursos que les corresponden.

3. En caso de ser afirmativo, si procede sancionar el convenio celebrado entre la parte actora y el *Ayuntamiento*.

X. MARCO JURÍDICO.

A efecto de resolver la controversia planteada a conocimiento de este órgano jurisdiccional, lo procedente es establecer el marco normativo que es el siguiente:

La *Constitución Federal* señala que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos[53].

[53] Artículo 2, apartado B.

Siendo que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos[54].

Entre otras cuestiones, los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley[55].

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, señala que éstos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural[56].

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía y autogobierno en cuestiones de asuntos internos, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas[57].

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo[58] sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, reporta que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto a su integridad[59].

Asimismo, a nivel estatal es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para, entre otras cuestiones, determinar y desarrollar sus formas internas de

[54] Artículo 2, Apartado B, fracción I, parte final.
[55] Artículo 115.
[56] Artículo 3.
[57] Artículo 4.
[58] OIT, en lo subsecuente.
[59] Artículo 2, párrafo 1.

organización social, cultural, política y económica, así como hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política[60].

Los municipios manejarán libremente su hacienda, la cual está conformada, entre otras cuestiones, por las siguientes[61]:

a. Contribuciones;
b. Participaciones federales, y
c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.

Los ingresos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa, o bien, por quienes ellos autoricen[62].

De la *Ley Orgánica Municipal*, es posible advertir las siguientes disposiciones:

Los Ayuntamientos promoverán y garantizarán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social[63].

La administración municipal, en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los Jefes de Tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, y el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito[64].

---

[60] Artículo 3 de la Constitución Local.
[61] Artículo 123.
[62] Artículo 123 fracción II, inciso c), segundo párrafo.
[63] Artículo 90.
[64] Artículo 60.

Si bien la elección de Jefe de Tenencia está regulada en la *Ley Orgánica Municipal*, donde se prevé que la elección es efectuada mediante plebiscito; en el *Estatuto Comunal* se precisa que son elegidos por la Asamblea, misma que puede removerlos.

En ese mismo orden de ideas, debe destacarse que la comunidad indígena de Santa María Sevina de conformidad al citado *Estatuto Comunal* tiene reconocidas como autoridades tradicionales a las siguientes[65]:

1. Asamblea General de Comuneros
2. Comisariado de Bienes Comunales
Comité del agua (manantiales y norias)
Comité Técnico Forestal
Asociación ganadera
Comisiones Auxiliares
3. Consejo de Vigilancia
4. Jefe de Tenencia
Festejos Patrios
Vigilancia (ronda)
Encargados de Barrio
Comisiones auxiliares
5. Juez Menor de Tenencia
6. Cabildo de la Iglesia
Encargados de Iglesia
Cargueros de imágenes
Colectores
Comisiones de Barrio
7. Comités Auxiliares (obligatorios)
Comité de educación
Comité de urbanismo
Comité del deporte
Comité de salud

[65] Artículo 31.

La Asamblea General es la máxima autoridad de la comunidad y es la que designa a las demás autoridades tradicionales que reconoce el citado *Estatuto Comunal*[66].

XI. ESTUDIO DE FONDO.

En primero lugar, se precisa el cuadro procesal sobre el presente asunto, en el que destacan los siguientes hechos:

a. Asamblea para conformación del Concejo comunal. El seis de enero de dos mil diecisiete, se celebró asamblea general[67], misma que fue convocada por el Comisariado de Bienes Comunales, en la que participaron el Consejo de Vigilancia y un grupo de sujetos agrarios con sus derechos vigentes de la comunidad de Santa María Sevina, y ahí determinaron conformar el Concejo Comunal, mismo que quedó integrado por los siguientes ciudadanos:

BARRIO DE SANTO SANTIAGO: MIGUEL CHAVEZ HERRERA, WLFRANO HERRERA RAMÍREZ, VLADIMIRO ZAVALA GARCÍA E ISRAEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
BARRIO DE SAN MIGUEL: BULMARO MÉNDEZ CHÁVEZ, MIGUEL ÁNGEL ESPINO GUTIÉRREZ, EFRAÍN JACOBO SERAFIN Y CUAUHTÉMOC VIDALES RUIZ.
BARRIO SAN BARTOLO: FIDEL MORALES CHÁVEZ, FRANCISCO CALVILLO ZAVALA, SERGIO MORALES CALVILLO Y JOSÉ NATIVIDAD VALENCIA MORALES.
BARRIO DE SAN FRANCISCO: LEOBARDO HERNÁNDEZ LUNA, MIGUEL TALAVERA LEÓN, ESTEBAN CALVILLO ZAVALA Y LEOPOLDO LEÓN JACOBO.

La referida acta fue suscrita por quienes se ostentaron como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, así como ochenta comuneros.

[66] Artículo 32.
[67] Fojas 68 a 79, expediente principal.

b. Elección de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia. El treinta de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo asamblea comunal en la que se eligió a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia de la Comunidad de Santa María Sevina[68], quedando conforme al acta, integrados de la siguiente manera:

COMISARIADO DE BIENES COMUNALES		
PROPIETARIO	**CARGO**	**SUPLENTE**
GUILLERMO GARCÍA HERRERA	PRESIDENTE	FRANCISCO CHÁVEZ HERNÁNDEZ
MATEO AGUILERA GUZMÁN	SECRETARIO	CRUZ HERNÁNDEZ ESCAMILLA
FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ	TESORERO	JESÚS VALENCIA CHÁVEZ

CONSEJO DE VIGILANCIA		
PROPIETARIO	**CARGO**	**SUPLENTE**
ERIBERTO LEÓN VALENZUELA	PRESIDENTE	JAVIER MORALES CALVILLO
DIONICIO MARTÍNEZ RAMÍREZ	1ER SECRETARIO	
EFRAÍN ROMERO RODRÍGUEZ	2DO SECRETARIO	

La citada documental, fue suscrita por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia electo y saliente, respectivamente; al igual que por cuatro ciudadanos que fungieron como integrantes de la mesa de debates y ciento cincuenta y tres integrantes de la comunidad.

c. Autorización para gestiones sobre recursos. El once de marzo se llevó a cabo asamblea comunal en la que se determinó retomar la gestión de los recursos que corresponden a la comunidad –en el acta se indica que el doce de marzo de dos mil diecisiete se había determinado su solicitud–; además, autorizó que el Concejo Comunal, Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia, en cuanto autoridades tradicionales, realizaran gestiones y trámites para solicitar al *Ayuntamiento*, la transferencia de los recursos públicos que le corresponden[69].

[68] Fojas 122 a 130, expediente principal.
[69] Fojas 101 a 121, expediente principal.

La citada acta, fue suscrita por el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales; por el Concejo Comunal: tres de los representantes del Barrio de San Bartolo, dos de los Barrios San Miguel, Santo Santiago y San Francisco, respectivamente; los presidentes y secretarios, propietario y suplente del Comisariado de Bienes Comunales; el presidente del Consejo de Vigilancia y un secretario del mismo, a la que además se anexaron las firmas de trescientos cincuenta y siete comuneros.

d. Solicitud de entrega de recursos. El ocho de mayo, mediante oficio[70] signado por Guillermo García Herrera, Francisco Chávez Hernández, Mateo Aguilera Guzmán, Felipe Ramírez Chávez y Jesús Valencia Chávez, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales; Heriberto León Valenzuela, Javier Morales Calvillo y Dionicio Martínez Ramírez, integrantes del Consejo de Vigilancia; Fidel Morales Chávez, Francisco Calvillo Zavala, José Natividad Valencia Morales, Efraín Jacobo Serafín, Bulmaro Méndez Chávez, Cuauhtémoc Vidales Ruíz, Bladimiro García Zavala, Miguel Chávez Herrera, Wulfrano Herrera Ramírez, Esteban Calvillo Zavala, Leopoldo León Jacobo y Saturnino Morales Herrera, integrantes del Consejo Comunal, solicitaron al *Ayuntamiento* la entrega directa de los recursos públicos.

e. Reestructuración del Concejo Comunal. Por minuta de acuerdo de veinte de mayo, celebrada por el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia, Concejo Comunal y comuneros de Santa María Sevina, decidieron reestructurar el citado el Consejo Comunal[71]; la razón que lo justificó fue que no todos sus integrantes habían participado en el mandato para administrar los recursos públicos.

En ese tenor, dicho concejo quedó integrado de la siguiente manera: por el barrio San Bartolo: José Natividad Valencia Morales, Fidel

[70] Fojas 84-86, expediente principal.
[71] Fojas 80 a 83, expediente principal.

Morales Chávez, Francisco Calvillo Zavala y Genaro García Chábez (sic); barrio de San Miguel: Efraín Jacobo Serafín, Bulmaro Méndez Chávez, Cuauhtémoc Vidales Ruíz y Marcelino García Ortega; barrio de Santo Santiago, Bladimiro Zavala García, Miguel Chávez Herrera, Wlfrano Herrera Ramírez y Javier Méndez Gutiérrez; por el barrio de San Francisco: Esteban Calvillo Zavala, Leopoldo León Jacobo, Saturnino Morales Herrera y Santiago Zavala Chávez.

f. Manifestaciones de los Jefes de Tenencia. El veintiocho de mayo, los Jefes de Tenencia propietario y suplente de Santa María Sevina, presentaron un escrito ante la Dirección de Análisis y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno Estatal[72], en el que en lo que aquí interesa, mencionan que la comunidad no ha solicitado ni solicitaría los recursos que de acuerdo a su censo de población le corresponden, que no existe el Concejo Comunal de la comunidad ni ninguna otra figura de gobierno distinta a la autoridad que representan y que para resolver exclusivamente los asuntos agrarios se reconoce al Comisariado de Bienes Comunales. La citada documental también fue presentada ante este Tribunal el seis de agosto siguiente.

g. Aprobación de la solicitud. En sesión ordinaria de cabildo celebrada el seis de junio, el *Ayuntamiento* determinó autorizar la transferencia de recursos federales o de cualquier otra especie a la comunidad indígena de Santa María Sevina[73].

h. Notificación. El veinte siguiente, mediante oficio PRE/112/2018, signado por el Presidente Municipal, les notificó la aprobación de su solicitud respecto de la transferencia de los recurso públicos[74].

i. Convenio para la transferencia y entrega de recursos. El veinticinco de junio, el *Ayuntamiento* a través del Presidente Municipal

[72] Tal como se advierte del sello de recibido que obra en el citado oficio a foja 149 del expediente principal y que fue presentado en copia simple, pero fue ratificado ante la Ponencia Instructora por los signantes.
[73] Dato que se advierte del Convenio visible a fojas 92 a 100, expediente principal.
[74] Foja 88 a 90, expediente principal.

y el encargado de despacho de la Sindicatura, suscribió convenio con integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia y del Concejo Comunal, para la administración directa de los recursos públicos.

j. Comparecencia de terceros interesados. El catorce de septiembre, comparecieron como terceros interesados quinientos sesenta y cuatro integrantes de la comunidad, quienes además, señalaron como representantes comunes a los Jefes de Tenencia propietario y suplente; en su escrito, manifestaron su oposición a la postura de los actores y argumentaron que desconocen la representación que ostentan, ya que administrar los recursos directamente no es algo que hubiera decidido la Asamblea General, de ahí que su postura es que el *Ayuntamiento* siga siendo quien administre y ejerza los recursos que le corresponden a la comunidad; adicionalmente hicieron valer incidente de falta de personería, mismo que como ya se precisó, fue declarado infundado por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

k. Informe circunstanciado de la autoridad responsable. El diecisiete de septiembre, una vez realizado el trámite legal, el *Ayuntamiento* presentó su informe circunstanciado en el que hizo valer las causales de improcedencia que ya fueron desestimadas; además, señaló su oposición a que se sancione de legal el convenio materia del presente juicio ciudadano, para lo cual indicó la existencia de diversas irregularidades.

l. Desistimientos. El once de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de desistimiento sobre la acción y la demanda, suscrito por el presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Sevina, en el que indicó que lo hacía por así convenir a sus intereses particulares.

A su escrito anexó una convocatoria y acta de asamblea comunal –de diez de octubre– en la que los asistentes determinaron no continuar

con la acción y demanda –asamblea convocada por el presidente del Comisariado de Bienes Comunales y los Jefes de Tenencia–.

De igual forma, el doce de siguiente, se recibió escrito de desistimiento, pero este suscrito por el citado Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, de manera conjunta con los Jefes de Tenencia de la comunidad de Sevina, quienes se ostentaron como representantes de la comunidad[75] y con el carácter de autorizados y facultados por la Asamblea General de comuneros.

Así pues, y una vez establecido el cuadro procesal, lo que procede es analizar los temas destacados en el apartado de planteamiento del problema.

1. Procedencia de la acción declarativa de certeza que solicitan los actores respecto de la comunidad de Santa María Sevina.

No es procedente que este órgano jurisdiccional realice un reconocimiento de los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, así como a la administración de los recursos que legalmente les corresponden, ya que el propio *Ayuntamiento* los ha reconocido y no es un aspecto que se encuentre controvertido, como se verá a continuación.

Tal como se desprende de autos, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia[76], así como representantes de los cuatro barrios que conforman la comunidad, –a los que se denominó Concejo Comunal[77]– solicitaron en nombre de la comunidad de Santa María Sevina al *Ayuntamiento,* la entrega

[75] Fojas 516, así como 527 y 528, respectivamente, expediente principal.
[76] Autoridades comunales, según el *Estatuto Comunal*.
[77] Emanados de la asamblea comunal de once de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado por diversa minuta de acuerdos celebrada el veinte de mayo.

del presupuesto que legítimamente le corresponde a la comunidad[78].

En respuesta a la solicitud, el veinte de junio, el *Ayuntamiento* a través del entonces Presidente Municipal, emitió el oficio PRE/112/2018, para dar respuesta a la solicitud aludida[79].

Ahí se precisó que el *Ayuntamiento* reconocía el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su libre autodeterminación y autogobierno establecidos constitucionalmente y señaló que, cumpliendo con ciertos requisitos, entregaría los recursos del presupuesto que corresponden a la comunidad.

De lo señalado, se desprende que la autoridad responsable le reconoció a la comunidad de Santa María Sevina los derechos que reclama en el presente juicio ciudadano; incluso, como consecuencia de ello, celebró un convenio.

Derivado del citado reconocimiento, obra en autos copia certificada del convenio celebrado entre el *Ayuntamiento* y el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y el Concejo Comunal de la comunidad de Santa María Sevina[80], documental que tiene el carácter de pública en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, misma que al no estar controvertida en cuanto a su alcance y contenido, se le concede valor probatorio pleno.

De dichas documentales se advierte que no existe una situación de hecho que produzca incertidumbre sobre el derecho que tiene la

[78] Fojas 84 a 87, expediente principal.
[79] Fojas 88 a 90, expediente principal.
[80] Fojas 92 a 100, expediente principal.

comunidad indígena de Santa María Sevina, para administrar directamente los recursos públicos que le corresponden.

Incluso, la anterior administración municipal suscribió el convenio que se indicó, el cual de que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, apartado A, fracciones I y V, de la *Constitución Federal*; 3, párrafos tercero, quinto y séptimo, fracciones I, II y XIX, de la *Constitución Local*; 1, 2, 3, 4 y 7 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 2, 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 y 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoció la existencia de hecho y de derecho de la comunidad indígena de Santa María Sevina como sujeto de derecho público, así como los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía[81].

En ese tenor, y con entera independencia de que se satisfaga su pretensión última de que este órgano jurisdiccional sancione de legal el convenio, en autos quedó demostrado que la responsable le reconoce el carácter de comunidad indígena a Santa María Sevina, lo que deriva en que la pretensión de los actores dejó de ser un hecho controvertido, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la *Constitución Federal*, tiene reconocido ese derecho, de ahí que no sea necesario que este Tribunal realice la acción declarativa de certeza que solicitan.

Como consecuencia de lo anterior, es válido sostener que no existe incertidumbre sobre el reconocimiento por parte del *Ayuntamiento,* respecto de los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de la comunidad de Santa María Sevina, de ahí que no

[81] Foja 94, expediente principal.

sea necesario hacer un pronunciamiento adicional; ello, con entera independencia de que la citada autoridad municipal no esté de acuerdo con la ejecución del convenio del que se ha venido haciendo referencia, pues su inconformidad deriva de que quien lo suscribió por la comunidad, no cuenta con la representación de ésta.

2. Existencia de la voluntad de los integrantes de la comunidad de ejercer de manera directa los recursos que les corresponden.

Como ya se argumentó, no existe una situación de hecho que produzca incertidumbre sobre el derecho que tiene la comunidad de Santa María Sevina para administrar directamente los recursos públicos que le corresponden.

No obstante lo anterior, el *Ayuntamiento* al rendir su informe circunstanciado, sustentó que el convenio materia del presente asunto está viciado de origen, ya que los supuestos representantes de la comunidad que lo suscribieron carecen de esa representación, y que por tal razón no ha entregado el presupuesto respectivo, argumentando para tal efecto que no fue voluntad de los comuneros administrar sus propios recursos, ya que no existe una autorización expresa a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia y del Concejo Comunal para que realizaran los trámites para tal efecto.

La manifestación de la autoridad responsable resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional, determine la ilegalidad del acuerdo entre el *Ayuntamiento* y los promoventes del presente juicio ciudadano.

Pese a ello, no es factible acoger la pretensión de los actores debido a que de autos, no se advierte de forma indubitable que efectivamente sea la voluntad de la comunidad de Santa María Sevina ejercer de forma directa los recursos que le corresponden.

Ello es así, puesto que en el caso concreto únicamente existe certeza de que un sector de la comunidad, quienes afirman contar con la voluntad de ésta, solicitó al *Ayuntamiento* a través del Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y el Concejo Comunal, la transferencia y administración de los recursos que legalmente le corresponden; además, cabe señalar que el aludido órgano representativo tiene el apoyo de quinientas sesenta y ocho personas que se ostentan con la calidad de comuneros, mismos que suscriben la demanda materia del presente juicio.

Por otro lado, y como ya se ha hecho referencia en párrafos anteriores, al presente juicio acudieron con el carácter de terceros interesados quinientos sesenta y cuatro ciudadanos que se ostentan como integrantes de Santa María Sevina, quienes indican que el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y el Concejo Comunal derivan de determinaciones de origen agrario que se sustentan en la Ley Agraria y el *Estatuto Comunal*.

Adicionalmente, refieren múltiples imprecisiones e irregularidades en las actas levantadas con motivo de la realización de las asambleas con las que los actores sustentan su representatividad y actos tendentes a gestionar los recursos públicos de la comunidad –entre ellos, que su mandamiento no deriva de la Asamblea General como máxima autoridad de la comunidad o que las actas no están suscritas por la totalidad de los integrantes de las autoridades que los representan–.

Cabe indicar que los terceros interesados nombraron como representantes comunes a los Jefes de Tenencia propietario y suplente –autoridades tradicionales según el *Estatuto Comunal* y civiles conforme a la *Ley Orgánica Municipal*–.

Los que como ya se precisó en el cuadro procesal, previamente presentaron un escrito en el que indicaron que la comunidad no ha solicitado ni solicitará los recursos que le corresponden, que no existe un Concejo Comunal, tampoco una figura distinta a la autoridad civil a la que ellos representan[82].

La citada documental fue ratificada en sus términos el diez de septiembre, ante la fe de Secretario Instructor y Proyectista de la Ponencia Instructora[83].

Para sustentar su dicho, ofrecieron copias simples de diversas constancias, entre ellas las relacionadas con asambleas que tienen que ver con la decisión de si la comunidad quiere o no cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres y el propio *Estatuto Comunal*.

Finalmente y como ya se analizó en una de las cuestiones previas de la presente resolución, comparecieron a desistirse de la acción y la demanda del presente juicio, para lo cual suscribieron un escrito de manera conjunta con el presidente del Comisariado de Bienes Comunales. Tal decisión la sustentaron en la convocatoria de nueve de octubre y acta de asamblea comunal del diez siguiente, en las que se ostentaron como "*LAS AUTORIDADES CIVILES Y COMUNALES*" –en la convocatoria–, y "*autoridades tradicionales*", en el acta de asamblea, misma que fue suscrita por ciento

[82] Foja 149 del expediente principal.
[83] Foja 294 del expediente principal.

cincuenta y tres ciudadanos que se ostentan como integrantes de la comunidad.

Así, las documentales que sustentan la postura de los ahora actores son las siguientes:

1. Acta de asamblea de seis de enero de dos mil diecisiete;
2. Acta de asamblea de treinta de julio de dos mil diecisiete;
3. Acta de asamblea comunal de once de marzo; y,
4. Minuta de acuerdos de veinte de mayo.

En tanto que los terceros interesados en su escrito de comparecencia manifestaron, como a se dijo, su oposición a las pretensiones de los promoventes, haciendo suyas las actas de los promoventes que se identificaron con los números **1** y **3**; con esta misma postura de controvertir lo señalado por los actores, al momento de presentar los desistimientos planteados por el presidente del Comisariado de Bienes Comunales y los Jefes de Tenencia de Santa María Sevina, éstos ofrecieron el acta de asamblea de diez de agosto.

Documentales que de conformidad a lo establecido en el artículo 17, fracción III, y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, dan certeza de la existencia de posturas distintas sobre el tema al interior de la comunidad.

De lo hasta aquí argumentado, se advierte que existen dos grupos con intereses contrarios: el primero, encabezado por integrantes del Comisariado de Bienes Comunales[84], del Consejo de Vigilancia y del Consejo Comunal y quinientos sesenta y ocho miembros de la comunidad, quienes pretenden que ésta ejerza de manera directa

[84] Salvo el presidente del Comisariado de Bienes Comunales quien manifestó su intención de desistirse de la acción y la demanda.

sus recursos; y el segundo, que corresponde a un grupo de quinientos sesenta y cuatro comuneros –de los cuales al menos nueve manifestaron no haber firmado para comparecer en el juicio[85]–, los que, como ya se dijo, coinciden con la postura de los Jefes de Tenencia, en cuanto a que sea el *Ayuntamiento* quien siga administrando los recursos.

Las circunstancias relatadas no brindan certeza a este órgano jurisdiccional respecto de la voluntad de la comunidad para administrar y ejercer directamente los recursos que le corresponden, sino que, por el contrario, se advierte un contexto de confrontación al menos entre dos grupos con intereses que se contraponen.

Al respecto cabe indicar que de las pruebas que obran en autos y ya fueron valoradas, no se desprende que los actores o los terceros interesados acrediten la realización de una consulta amplia y legitima al interior de la comunidad; por el contrario, es evidente que cada grupo realiza asambleas en las que participan únicamente sectores afines a sus posturas.

Adicionalmente, se advierte un entorno en el que confluyen diversas autoridades comunales, unas de origen agrario –Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia–, y otra de índole civil –Jefes de Tenencia–, quienes además se ostentan como autoridades comunales o tradicionales.

[85] Dato que se obtiene, como ya se dijo, de las comparecencias de diversos comuneros, recibidas por el Secretario General del Acuerdos de este Tribunal –ciento cincuenta y tres en total–, que indicaron que las firmas que se adjuntaron para el escrito de tercero interesado, fueron recabadas para otros fines, no para manifestarse en contra de la entrega directa de los recursos a la comunidad.

A la par de estas autoridades, el grupo que está a favor de ejercer el presupuesto de forma directa, determinó constituir un Concejo Comunal con representantes de los cuatro barrios que conforman la comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, para este Tribunal no existe plena certeza de que sea la voluntad de la comunidad ejercer el recurso de manera directa y no a través del *Ayuntamiento*; por lo tanto, lo que procede es ordenar la realización de una consulta previa en la que se pregunte a la comunidad en general, incluyendo a las referidas autoridades comunales, ejidales y civiles, para saber si es su voluntad o no ejercer tal derecho; ello, se insiste, al existir un entorno de incertidumbre sobre la verdadera voluntad de la comunidad.

En este contexto, lo que corresponde es ordenar al Instituto Electoral de Michoacán, en cooperación con el *Ayuntamiento* (entre ellos los Jefes de Tenencia, quienes además se ostentan como autoridad comunal) y demás autoridades civiles y comunales (entre ellas las de origen agrario, consideradas como autoridades comunales[86]), y cualquier otra comunitaria (Entre ellas, el Concejo Comunal), realice una consulta previa e informada a la comunidad, en el marco de una democracia participativa a efecto de conocer su opinión respecto de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento pleno necesario para materializar su derecho al autogobierno y autonomía comunitaria.

En caso de que la voluntad de la población sea ejercer ese derecho, las citadas autoridades, en cooperación con las autoridades indicadas, deberán establecer los elementos cuantitativos y

[86] De estar constituidas, las señaladas por el artículo 31 del *Estatuto Comunal*.

cualitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos.

Dichas consultas serán vinculantes para las autoridades municipales, estatales y comunales.

En consecuencia, y de confirmarse que es voluntad de la comunidad la administración directa de sus recursos, el *Ayuntamiento* responsable deberá de realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de Santa María Sevina disponga de manera directa de los recursos que le corresponden, teniendo en cuenta, por un lado, bajo criterios de equidad, las prioridades y estrategias definidas por la propia comunidad para el ejercicio de sus derechos al autogobierno y desarrollo, y por otro a la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales, en una lógica de progresividad.

Así, el *Ayuntamiento* deberá cooperar de buena fe con la propia comunidad indígena, por conducto de representantes elegidos conforme a sus procedimientos comunitarios –considerando a los actores, así como los Jefes de Tenencia–, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, incluidas las relacionadas con los recursos públicos que le correspondan conforme a la ley y el presupuesto aplicables, que pueda afectarla a fin de obtener su consentimiento libre e informado y soluciones consensuadas.

Lo anterior, en el entendido de que el reconocimiento de los derechos en favor de la comunidad, se produce en el marco de la

estructura orgánica municipal del régimen constitucional previsto en el artículo 115 de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, se podrán establecer, o bien, convenir, con la cooperación y en consulta con la comunidad, requisitos administrativos, fiscales o de cualquier otra naturaleza, que no sean discriminatorios, para que sea material y jurídicamente posible la disposición directa por parte de la comunidad de los recursos que le corresponden en condiciones de transparencia, los cuales deberán considerar la situación actual de la comunidad, ser proporcionales y no ser un obstáculo para su finalidad. Tales instrumentos constituyen medidas mínimas para salvaguardar la adecuada administración de los recursos públicos y no inciden, por sí mismos, en la autonomía comunitaria, en la medida en que sean culturalmente compatibles con la comunidad, necesarios y proporcionales.

Con base en lo determinado en los párrafos que anteceden, en cuanto al convenio celebrado por el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y el Concejo Comunal con la supuesta representación de la comunidad y el *Ayuntamiento*, al derivar una falta de certeza en cuanto a que la voluntad de la comunidad sea la de ejercer los recursos directamente, se determina dejarlo sin efectos.

XII. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la comunidad de Santa María Sevina, este Tribunal estima

procedente elaborar un resumen oficial[87]; para tal efecto, y tomando en cuenta que en la comunidad indígena se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por lo tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad[88].

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al *Ayuntamiento,* que coadyuven con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Santa María Sevina, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del

---

[87] Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la *Constitución Federal*; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

[88] Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la *Sala Superior* de rubro: *"**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**"*, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: *"**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**".*

Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Por su parte, se ordena al *Ayuntamiento* también por el término de **tres días naturales,** que en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA
TEEM-JDC-187/2018

El 8 de mayo de 2018, a través del Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y el Concejo Comunal, integrantes de la comunidad de Santa María Sevina, solicitaron al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, los recursos públicos que les corresponden para administrarlos directamente.

La respuesta de la autoridad responsable fue favorable, siempre y cuando reuniera ciertas condiciones, las que una vez cumplidas dieron origen a un convenio suscrito entre las citadas autoridades tradicionales y el Ayuntamiento, donde se autorizó tal transferencia.

Previamente a la fecha establecida para la entrega de los recursos, las autoridades tradicionales ya señaladas presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado a efecto de que se reconociera su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía, vinculado con el acceso efectivo a la participación política; así como para que se sancionara el convenio celebrado con el Ayuntamiento.

Al citado juicio comparecieron los Jefes de Tenencia y diversos comuneros argumentando su negativa a que fuera la

comunidad quien ejerciera de forma directa los recursos que le corresponden conforme al criterio poblacional.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública de 31 de octubre de 2018, estableció que si bien el Ayuntamiento reconoció los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía, vinculado con su acceso efectivo a la participación política, e incluso celebró un convenio para la realización de la transferencia de los recursos que corresponden a la comunidad de Santa María Sevina; lo cierto es que ante diversas constancias que obran en autos determinó no sancionar el convenio materia del asunto, hasta en tanto no quede clara la voluntad de la comunidad en el sentido de querer o no que se les transfieran los recursos.

En consecuencia, el Instituto Electoral de Michoacán en coordinación con el Ayuntamiento y autoridades de la comunidad, deberá realizar un proceso de consulta previa a la comunidad de Santa María Sevina, para determinar si es su intención ejercer sus recursos de manera directa.

En caso de ser afirmativa la voluntad de la comunidad, definirán a la autoridad tradicional que tendrá a su cargo el manejo de los mismos, teniendo en cuenta requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas, entre otros aspectos.

El resultado de todos los puntos de la consulta deberá informarse a la comunidad por conducto de sus representantes y es vinculante para las autoridades comunales, municipales y estatales.

XIII. EFECTOS

1. Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 98, primer párrafo, de la *Constitución local*; 29 del *Código Electoral* y 91 de la *Ley Orgánica Municipal*, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que determine si es su

voluntad ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden.

De ser afirmativa su intención, deberá llevar a cabo una segunda fase de consulta en la que por conducto de sus autoridades tradicionales, defina los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

2. Vincular al *Ayuntamiento* a coadyuvar en las consultas y respetar los resultados de éstas.

3. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, **vincular** a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el *Ayuntamiento* y la comunidad indígena de Santa María Sevina, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, en caso de así considerarlo la comunidad, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.

4. Ordenar al *Ayuntamiento* celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de Santa María Sevina, por conducto de representantes elegidos por la misma conforme a sus procedimientos o usos y costumbres –entre ellos los actores y Jefes de Tenencia–, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que

existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.

5. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.

6. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectué su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

7. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al *Ayuntamiento*, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la *Comunidad*.

8. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución, **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

XIV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el convenio materia del presente asunto, celebrado entre los actores y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de **inmediato** organice un proceso de consulta con la comunidad de Santa María Sevina, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que una vez realizado el proceso de consulta, y de ser procedente la solicitud de recursos para su manejo directo por parte de la comunidad, realice los actos necesarios para garantizarlo.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad de Santa María Sevina lo requiere.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión durante **tres días naturales**, del resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia a los integrantes de la comunidad de Santa María Sevina; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la comunidad por los medios que considere adecuados.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores y terceros interesados; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, en su sede oficial y los Jefes de Tenencia de Santa María Sevina; a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y a perito oficial para la traducción, anexando también la copia certificada del resumen y puntos resolutivos; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la **presente página y en la que antecede**, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-187/2018**, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la cual consta de cincuenta y seis páginas incluida la presente. **Conste.**